

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00328-00
DEMANDANTE: Néstor Raúl Gutiérrez Castillo
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Auto interlocutorio No. 1

El señor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con cédula No. 16.942.223 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 205.815 del C. S. de la J, actuando en su propio nombre y representación incoa el medio de control denominado “Nulidad” en contra del Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: *i)* No. 21.2.22-549 del 6 de noviembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 10 DE ENERO DE 2020 – AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021*, y *ii)* la No. 21.2.22 – 557 del 13 de noviembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 21.2.22-549 de NOVIEMBRE 6 DE 2019*”.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

A juicio de este Juzgador de instancia se ha presentado una indebida escogencia de la acción – Nulidad (Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *en adelante C.P.A.C.A.*), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad electoral (Art. 139 *ibídem*), no obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme el medio de control debido – artículo 171 del C.P.A.C.A –, la misma no reúne los requisitos para su admisión, como pasa a exponerse:

Pues bien, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que el medio de control de simple nulidad procede contra actos

administrativos de carácter general, los cuales se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

En la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este sentido es pertinente establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

Así pues, tenemos que el acto de contenido electoral – que depende del procedimiento señalado en la Ley –, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, el cual es demandable cuando este último sea expedido, a través del medio de control de nulidad electoral.

Sobre el particular, la sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 9 de marzo de 2012¹, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral así:

“Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento”.

De lo anterior se colige que el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación y los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemi Hernández Pinzón.

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la sección en referencia ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral².

Ahora, en relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, la Corporación en cita ha señalado que:

*"... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, "aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"**.*

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos**.*

***Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales**, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, **pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento**.*

***Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.** En efecto, **lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.**" (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Lo anterior significa que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios – como el acto de contenido electoral – son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

Conforme lo expuesto y considerando que los actos demandados son las Resoluciones No. 21.2.22-549 del 6 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA LA

² Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 10 DE ENERO DE 2020 – AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, y la No. 21.2.22 – 557 del 13 de noviembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 21.2.22-549 de NOVIEMBRE 6 DE 2019*”, no cabe duda de que los mismos establecen las reglas para la elección de Contralor Distrital y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral, pues la función de los mismos es impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando el Concejo Municipal se reúne en pleno y realiza la votación y designación.

Por consiguiente, el control judicial de los actos demandados se debe efectuar al momento en que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, este es, el acto de elección, pues se reitera que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral.

Esto implica que las irregularidades que podría ser violatorias de la Ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

Por lo expuesto hasta aquí, se impone la inadmisión de la presente demanda, para que los accionantes la corrijan en los términos del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atiendan las exigencias de los artículos 162, 163 y 166 *ibídem*, es decir, estén debidamente designadas las partes, la pretensión sea formulada de manera clara y precisa, individualizando con exactitud los actos demandados, se narren los hechos en que se fundamenta, se identifiquen las normas que se consideran violadas y se desarrolle el concepto de la violación, de conformidad con este medio de control.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00328-00

Página 5 de 5

DEMANDANTE: Néstor Raúl Gutiérrez Castillo

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali

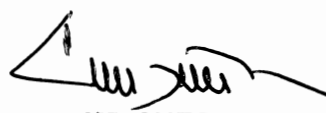
199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

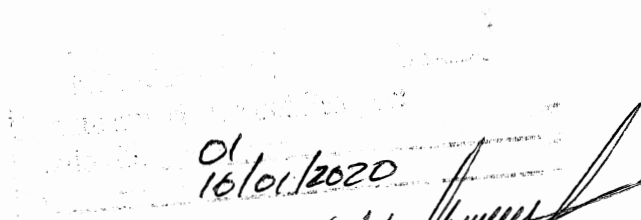
RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de tres (3) días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO


01
16/01/2020
